

Recurso 100/2013**Resolución 93/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de julio de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) denominado “Gestión de servicio público de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de El Carpio” (Expte 14/2003), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 90 anuncio del Ayuntamiento de El Carpio para la licitación pública del contrato de gestión de servicio público denominado “Gestión de servicio público de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de El Carpio” (Expte 14/2003).

El valor estimado del citado contrato es de 466.318,20 euros.



SEGUNDO. El 28 de mayo de 2013, la empresa CLECE, S.A. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de la citada contratación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 2 de julio de 2013, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

TERCERO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 8 de julio de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) y de prescripciones técnicas (PPT en adelante) impugnados han sido aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento de El Carpio, gozando éste de la condición de poder adjudicador y derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a



tales efectos suscrito el 17 de junio de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de El Carpio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Pese a lo expuesto, corresponde examinar si el contrato cuyos pliegos se impugnan, está comprendido en el artículo 40.1 del TRLCSP a efectos de determinar la competencia del Tribunal para la resolución del recurso.

El objeto del contrato consiste en la gestión, en la modalidad de concesión, del servicio de ayuda a domicilio derivado del sistema para la autonomía personal y atención a las dependencias, así como prestación básica de los servicios sociales.

La naturaleza de este contrato corresponde a un servicio de la competencia municipal de carácter social previsto en el artículo 25 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Estos servicios en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes son de prestación obligatoria según el artículo 26 c) de la citada Ley.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la prestación de dicho servicio se regula por la Orden de 15 de noviembre de 2007 (modificada por la Orden de 21 de marzo de 2012), en cuyo artículo 15 se dispone que “ *el Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.*”

Sobre la competencia del Tribunal para la resolución del recurso interpuesto en relación con un contrato calificado como de gestión de servicios públicos, procede considerar lo siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 c) del TRLCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el



apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.

En los contratos de gestión de servicios públicos, según lo dispuesto en el citado artículo para determinar si el contrato es susceptible de recurso especial, debe considerarse si el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, es superior a 500.000 € y su plazo de duración superior a cinco años. Dichas condiciones tienen carácter acumulativo, por lo que la circunstancia de que el contrato no alcance alguno de los umbrales establecidos lleva consigo la inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En este caso, la duración del contrato es inferior a 5 años, según consta en la cláusula 7 del PCAP, que establece su duración desde la firma hasta el 31 de diciembre de 2013

En la cláusula 5 del PCAP, sobre el precio del contrato no se prevén gastos de primer establecimiento, lo que resulta justificado dado que el objeto del contrato consiste en prestaciones de atención domiciliaria.

De todo lo anterior se concluye que no concurre ninguno de los requisitos que establece el artículo 40.1.c) del TRLCSP para que se admita la interposición del recurso especial en materia de contratación, no siendo por ello competencia de este Tribunal su resolución.

TERCERO.- En los supuestos referidos a contratos distintos de los señalados en el artículo 40.1 del TRLCSP, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que establece que “*los actos que se dicten en los*



procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato promovido por el Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) denominado “Gestión de servicio público de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de El Carpio” (Expte 14/2003), por no ser el contrato susceptible de recurso ante este Tribunal.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento así como acordar su publicación en la página web de este Tribunal incardinada en la de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

